Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 905

Objeto a resolver

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Despacho establecer si la referida demanda, reúne los requisitos legales necesarios para ser admitida o no.

Consideraciones

Revisada la el escrito contentivo de la demanda, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Tanto el poder como la demanda, no están dirigidos al Juez del conocimiento.

En el poder se otorga para demandar a la señora MARÍA CARMENZA QUINA ESCOBAR, empero, en el escrito de la demanda, acápite de partes, literal a), parte final, así como en el acápite de notificaciones, también se indican como demandados a las Notarías Primera y Segunda del Circuito de Popayán y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por lo que se debe hacer claridad al respecto.

En el acápite de competencia y cuantía, se dice que, el competente es el Tribunal Superior de Popayán - Sala Civil, por haber conocido de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito; indicándose como cuantía una suma que no corresponde al valor de los contratos que se pretenden nulitar, pues de acuerdo al valor de éstos es que se determina la competencia por cuantía para conocer del referido proceso, por lo que se deben aclarar dichas situaciones.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, existe una indebida acumulación de pretensiones, al estarse solicitando la nulidad de unas escrituras públicas, y, a su vez, la nulidad de una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito d Popayán.

También se está solicitando como pretensión la protección de unos derechos fundamentales constitucionales, no siendo este el proceso para ello.

Se están solicitando como pruebas un dictamen pericial, el cual no es procedente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.; así como también una prueba trasladada que acorde con el artículo 170 ib., tampoco es

procedente; así como tampoco son procedentes los interrogatorios de parte solicitados para unas personas que no son parte en el reseñado asunto.

De otro lado, no se indican los fundamentos de derecho aplicables a la pretensión que se intenta.

Finalmente, se está solicitando una medida cautelar de inscripción de la demanda, sin indicar sobre qué folios de la Oficina de Registro, debe inscribirse.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección del poder y de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos a que haya lugar; por lo que la respuesta al problema jurídico es negativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contentiva del referido asunto, dados los defectos advertidos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ***Armando Perafán***, para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97cc891cf0ff3f6eb200e46f51dac366ad2475469cce88de22e080a49b934b**

Documento generado en 11/08/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica